



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 28/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501164631**



20175501164631

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA LTDA DISUELTA Y LIQUIDADA  
AVENIDA FERROCARRIL NO 3 - 55  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44827 de 14/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



822x J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44827 DE 14 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3.

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, modificado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 19 de Fecha 04/02/2002**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013 y a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **No. 20158200152691**.
5. Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\*, con NIT. 800.142.511-3.

Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\* con NIT. 800.142.511-3.

6. Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\*, con NIT. 800.142.511-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de DOS CARGOS, según se formuló dentro de la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015. Por tanto, se le formuló como cargo primero la presunta transgresión al estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 37 de 2013 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló segundo la presunta injustificada cesación de actividades, según lo está descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. Dicho acto administrativo fue NOTIFICADO POR FIJACIÓN DE AVISO, siendo fijado el día 24/06/2015, y desfijado el día 30/06/2015 y se entendió notificado el día 01/07/2015.

8. A partir de Auto No. 61434 del 09 de Noviembre de 2015, se abrió periodo probatorio y decreto de pruebas frente a la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015, frente al cual no presentó descargos, como tampoco solicitó ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio; esto, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO.

9. Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en la plataforma RUES - Registro Único Empresarial y Social, se evidenció que: "se realizó liquidación que por acta no. 0000074 del 3 de mayo de 2015, otorgado(a) en Asamblea General, inscrita el 12 de junio de 2015 bajo el número: 00001182 del libro III del registro de la economía solidaria", y se inscribe: la liquidación de la presente entidad.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán válidas las pruebas de las siguientes, Documentales:

1. Oficio de salida No. 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 (anexo 1) por parte de la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte (anexo 1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fis. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3.

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3. (fls. 4 - 15).

4. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).

5. **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015**, por medio del cual se abre investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3 con constancias de notificación. (fls. 17 - 22).

6. **Auto No. 61434 del 09 de Noviembre del 2015**, por el cual se incorpora traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015**. (fls. 23 - 25).

7. Certificado de habilitación de la empresa expedida por el Ministerio de Transporte y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3 con constancias de notificación. (fls. 26 - 35).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **No. 008789 de 22 de Mayo de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

*La empresa de servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través de Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3, presuntamente trasgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de Febrero de 2013.*

##### Decreto 2092 de 2011

**ARTÍCULO 7.-** *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA "DISUELTA Y LIQUIDADADA"**, con NIT. 800.142.511-3.

#### **Decreto 2228 de 2013**

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

#### **RESOLUCION 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos. Solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

#### **Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

#### **RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA "DISUELTA Y LIQUIDADADA"**, con NIT. 800.142.511-3, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.** - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas consistirán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.**-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA "DISUELTA Y LIQUIDADADA"**, con NIT. 800.142.511-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3.

**3, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera – RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.**

#### Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

*Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3, no presentó escrito de descargos, ni acervo probatorio alguno (*justamente por ser entidad liquidada*) ante la Supertransporte.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el presente caso, a través de resolución investigación **No. 008789 de 22 de Mayo de 2015**, se formuló un pliego de dos cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3, los cuales fueron expuestos en el aparte correspondiente a la formulación de cargos.

Dicha situación implica un análisis de fondo respecto a las situaciones de hecho que dieron lugar a la apertura de la presente investigación. Sin embargo, una vez analizado el certificado de existencia y representación legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3, a través del Registro Único Empresarial y Social se identificó que la empresa investigada actualmente se encuentra liquidada, como se expone en la imagen a continuación, tomada del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta el día 31/07/2017, donde consta que:

*"Por acta no. 0000074 del 3 de mayo de 2015, otorgado(a) en asamblea general, inscrita el 12 de junio de 2015 bajo el numero: 00001182 del libro III del registro de la economía solidaria, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad de la referencia, teniendo como consecuencia la LIQUIDACIÓN de la susodicha empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\*, con NIT. 800.142.511-3.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\* con NIT. 800.142.511-3.



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)**  
**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. \* DISUELTA Y LIQUIDADADA\***  
 Fecha expedición: 2017/07/31 - 09:04:12, Recibo No. S000124430, Operación No. 90RUE0731015

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: DpsEKcfPzz**

CERTIFICADO DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. \* DISUELTA Y LIQUIDADADA\*. NUMERO: S0500224

N.I.T : 080142511 - 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETU REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRASA

DOMICILIO: SANTA MARTA

DIRECCION: AVENIDA DEL FERROCARRIL NO. 3-55

TELEFONO 1: 3145223033

FAX: NO REPORTO

EMAIL: carlosavendao@live.com

RENOVO EL AÑO 2015 , EL 20 DE MARZO DE 2015

TOTAL ACTIVOS : \$ 0.00

CERTIFICA :

QUE POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1999 OTORGADO(A) EN Certificado Dancoop , INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000223 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VARIOS DEL MAGDALENA

QUE POR ACTA NO. 0000010 DEL 24 DE ENERO DE 1999 , OTORGADO(A) EN Asamblea General , INSCRITA EL 10 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO: 00001029 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VARIOS DEL MAGDALENA POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. \* DISUELTA Y LIQUIDADADA\*

CERTIFICA :

DISOLUCION: QUE POR ACTA NO. 0000074 DEL 3 DE MAYO DE 2015 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA , INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO: 00001181 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, SE INSCRIBE : LA DISOLUCION DE LA PRESENTE ENTIDAD

CERTIFICA :

LIQUIDACION: QUE POR ACTA NO. 0000074 DEL 3 DE MAYO DE 2015 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA GENERAL , INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO: 00001182 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, SE INSCRIBE : LA LIQUIDACION DE LA PRESENTE ENTIDAD.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2010, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Así las cosas, esta Delegada no hará un análisis de fondo de los respectivos cargos hechos que dieron lugar a la presente investigación, si no que analizará las consecuencias jurídicas de la actual situación de la empresa investigada.

La disolución de una sociedad es el acto jurídico mediante el cual una persona jurídica suspende el desarrollo de su actividad social, entrando en un proceso tendiente a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3.

finiquitar su operación, y llegar a la correspondiente liquidación final de la sociedad que implica la extinción de la persona jurídica.

El capítulo IX del Código de Comercio<sup>1</sup>, reguló los aspectos relacionado con la disolución de las sociedades, estableciendo en el art. 222 lo relacionado con los efectos posteriores a la liquidación de una sociedad:

**"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."*

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega al estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal eliminando cualquier característica de capacidad que permita contraer obligaciones.

Dicha situación lleva a concluir que la persona jurídica denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3, hoy en día no existe en el mundo jurídico, por lo cual la situación de la empresa vigilada por esta Superintendencia se extingue junto con las obligaciones y deberes que surgían de su condición de empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte de carga, en ese orden de ideas la presente investigación administrativa carece de fundamento al extinguirse la persona jurídica investigada.

<sup>1</sup>Decreto 410 de 1971.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3.

Sobre el particular cabe traer a colación lo estipulado por la Superintendencia de Sociedades, en el oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014<sup>2</sup>:

*"De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010).*

*Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará desde entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma."*

Teniendo en cuenta que el acta de liquidación fue inscrita en la respectiva Cámara de Comercio, como se expuso anteriormente, este despacho procederá a archivar la presente investigación en virtud de la inexistencia de la persona jurídica demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3 quien ostenta además la calidad de empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte en modalidad de Carga.

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del intercambio mercantil. En consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada.

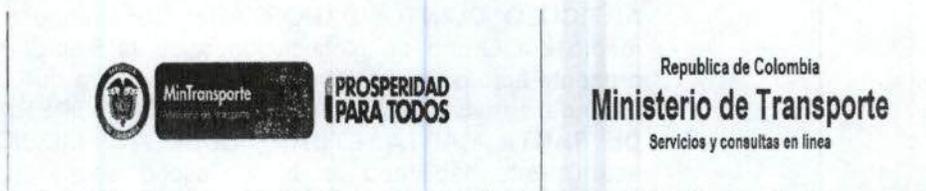
Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inexistente.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea ésta Delegada pudo identificar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3, registra estado de H = habilitada ante el Ministerio de Transporte para actuar como transportador en la modalidad de carga. Asimismo, se procederá a comunicar la presente resolución al Ministerio de Transporte para que dentro del marco de sus funciones verifique las condiciones de eficacia del acto administrativo No. 19 de Fecha 04/02/2002, teniendo en cuenta que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADADA\***, con NIT. 800.142.511-3, se encuentra en estado de HABILITADA. Al

<sup>2</sup>Ver: <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptosjuridicos/Normatividad%20ConceptosJuridicos/OFICIO%20220-111154.pdf>

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3.

respecto se evidencia lo susodicho a partir de la representación gráfica desde la imagen obtenida en el portal electrónico del Ministerio de Transporte conforme a su estado de habilitación de la siguiente manera:



## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001425113
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CARRERA 18 # 24-25
TELÉFONO	4207909
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	ROBERTO GOENAGACOTES

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, le comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
19	04/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

En esta orden de ideas, y en cumplimiento de las funciones que le competen a esta Superintendencia, se exhorta al Ministerio de Transporte para que proceda a cancelar la correspondiente habilitación en concordancia con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3, frente a la formulación de los cargos expuestos en la apertura de investigación la **Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015**. En lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDAD\***, con NIT. 800.142.511-3, ubicada en la ciudad de **SANTA MARTA** Departamento de **MAGDALENA**., en la **Avenida del Ferrocarril No. 3 - 55**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 008789 de 22 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADA\***, con NIT. 800.142.511-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

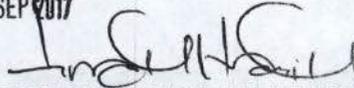
**ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR.** Comuníquese al Ministerio de Transporte por medio del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General remitiendo copia del presente acto administrativo y sus anexos para que dentro del marco de sus funciones proceda a revisar el caso de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA. LTDA \*DISUELTA Y LIQUIDADA\***, con NIT. 800.142.511-3, actualmente habilitada en la modalidad de carga, según Resolución No. 19 de 04/02/2002, debido a que la persona jurídica se encuentra liquidada de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta - Magdalena, el cual se anexa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo dispuesto en el Código Administrativo archívese el expediente, sin acto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4 4 8 2 7

14 SEP 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

	<p>Republica de Colombia  <b>Ministerio de Transporte</b>          Servicios y consultas en línea</p>
--	---

**DATOS EMPRESA**

8001425113  
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA -  
 Magdalena - SANTA MARTA  
 CARRERA 18 # 24-25  
 4207009  
 -  
 ROBERTOGOENAGACOTES

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

ESTADO	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	N.
<input type="radio"/> Cancelada <input checked="" type="radio"/> Habilitada	04/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H





Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. \* DISUELTA Y LIQUIDADADA \*  
Fecha expedición: 2017/08/01 - 10:17:54, Recibo No. S000124958, Operación No. 90RUE0801043

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: qnF9NsQKM7**

CERTIFICADO DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. \* DISUELTA Y LIQUIDADADA\*. NUMERO: S0500224

N.I.T : 080142511 - 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRASA

DOMICILIO: SANTA MARTA

DIRECCION: AVENIDA DEL FERROCARRIL NO. 3-55

TELEFONO 1: 3145223033

FAX: NO REPORTE

EMAIL: carlosavendao@live.com

RENOVO EL AÑO 2015 , EL 20 DE MARZO DE 2015

TOTAL ACTIVOS : \$ 0.00

CERTIFICA :

QUE POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1991 , OTORGADO(A) EN Certificado Dancoop , INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000223 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VARIOS DEL MAGDALENA

QUE POR ACTA NO. 0000010 DEL 24 DE ENERO DE 1999 , OTORGADO(A) EN Asamblea General , INSCRITA EL 10 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO: 00001029 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VARIOS DEL MAGDALENA POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. \* DISUELTA Y LIQUIDADADA\*

CERTIFICA :

DISOLUCION: QUE POR ACTA NO. 0000074 DEL 3 DE MAYO DE 2015 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA , INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO: 00001181 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, SE INSCRIBE :

LA DISOLUCION DE LA PRESENTE ENTIDAD

CERTIFICA :

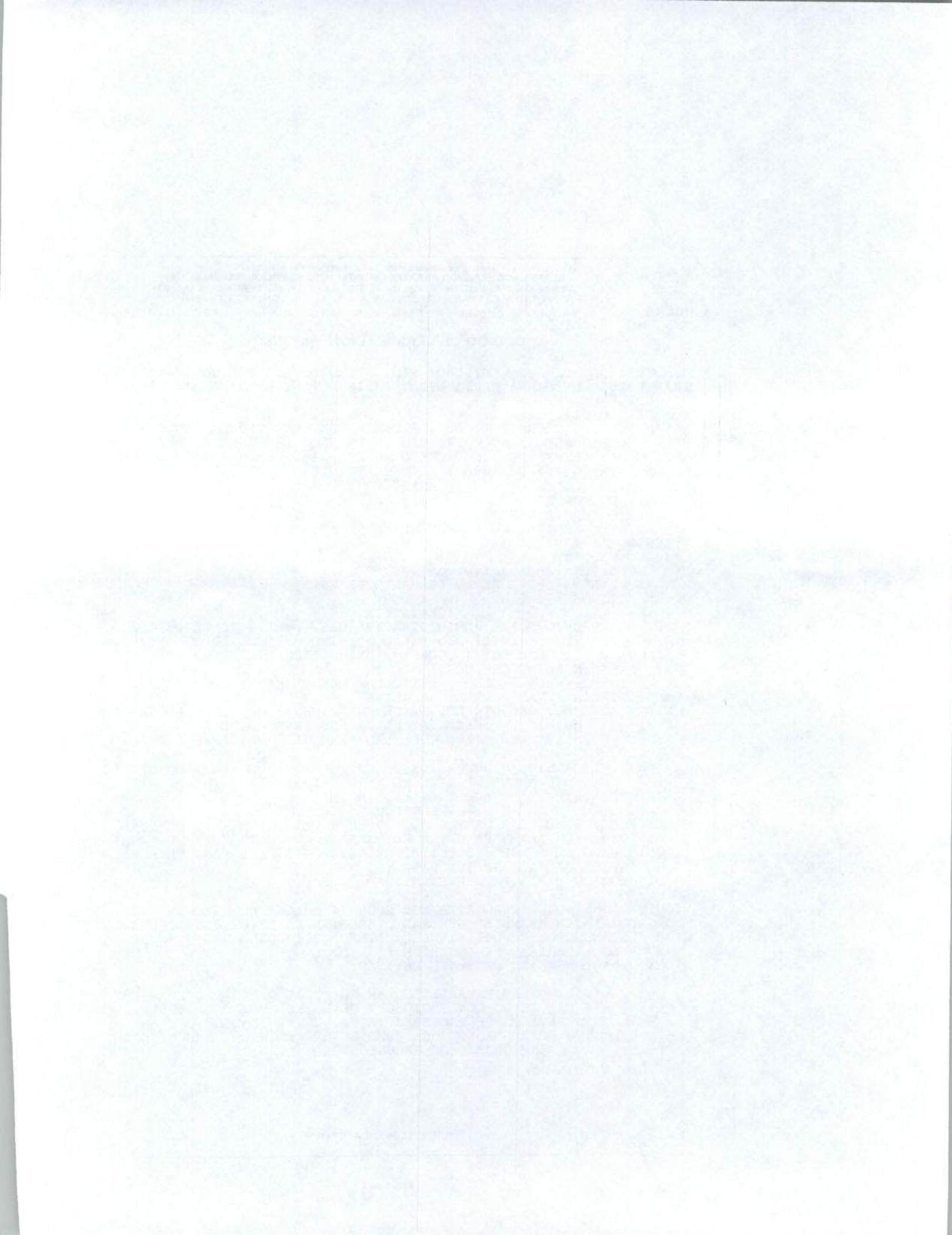
LIQUIDACION: QUE POR ACTA NO. 0000074 DEL 3 DE MAYO DE 2015 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA GENERAL , INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO: 00001182 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, SE INSCRIBE :

LA LIQUIDACION DE LA PRESENTE ENTIDAD.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FUERZA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SALVO QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501052891



Bogotá, 14/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA LTDA DISUELTA Y  
LIQUIDADADA  
AVENIDA FERROCARRIL NO 3 - 55  
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44827 de 14/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-09-2017\CONTROL\CITAT 44822.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry  
57th Street at University  
Chicago, Illinois

Dear Sir:

I have your letter of the 12th and am  
pleased to hear that you are  
interested in the work of the  
Department of Chemistry at  
Chicago.

Sincerely,  
[Signature]

The Department of Chemistry at the University of Chicago is  
concerned with the study of the chemical and physical  
properties of matter and the development of new  
chemical and physical processes.

The Department of Chemistry at the University of Chicago  
is one of the largest and most distinguished  
departments in the United States. It is  
concerned with the study of the chemical and  
physical properties of matter and the  
development of new chemical and physical  
processes.

The Department of Chemistry at the University of Chicago  
is one of the largest and most distinguished  
departments in the United States. It is  
concerned with the study of the chemical and  
physical properties of matter and the  
development of new chemical and physical  
processes.

The Department of Chemistry at the University of Chicago  
is one of the largest and most distinguished  
departments in the United States. It is  
concerned with the study of the chemical and  
physical properties of matter and the  
development of new chemical and physical  
processes.

Very truly,  
[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

57th Street at University, Chicago, Illinois

1950



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501069401



20175501069401

Bogotá, 19/09/2017

Señores  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AVENIDA CARRERA 60 No 24-09 PISO 10 A UN COSTADO DEL CENTRO  
COMERCIAL GRAN ESTACION  
BOGOTÁ - D.C.

Respetados Señores:

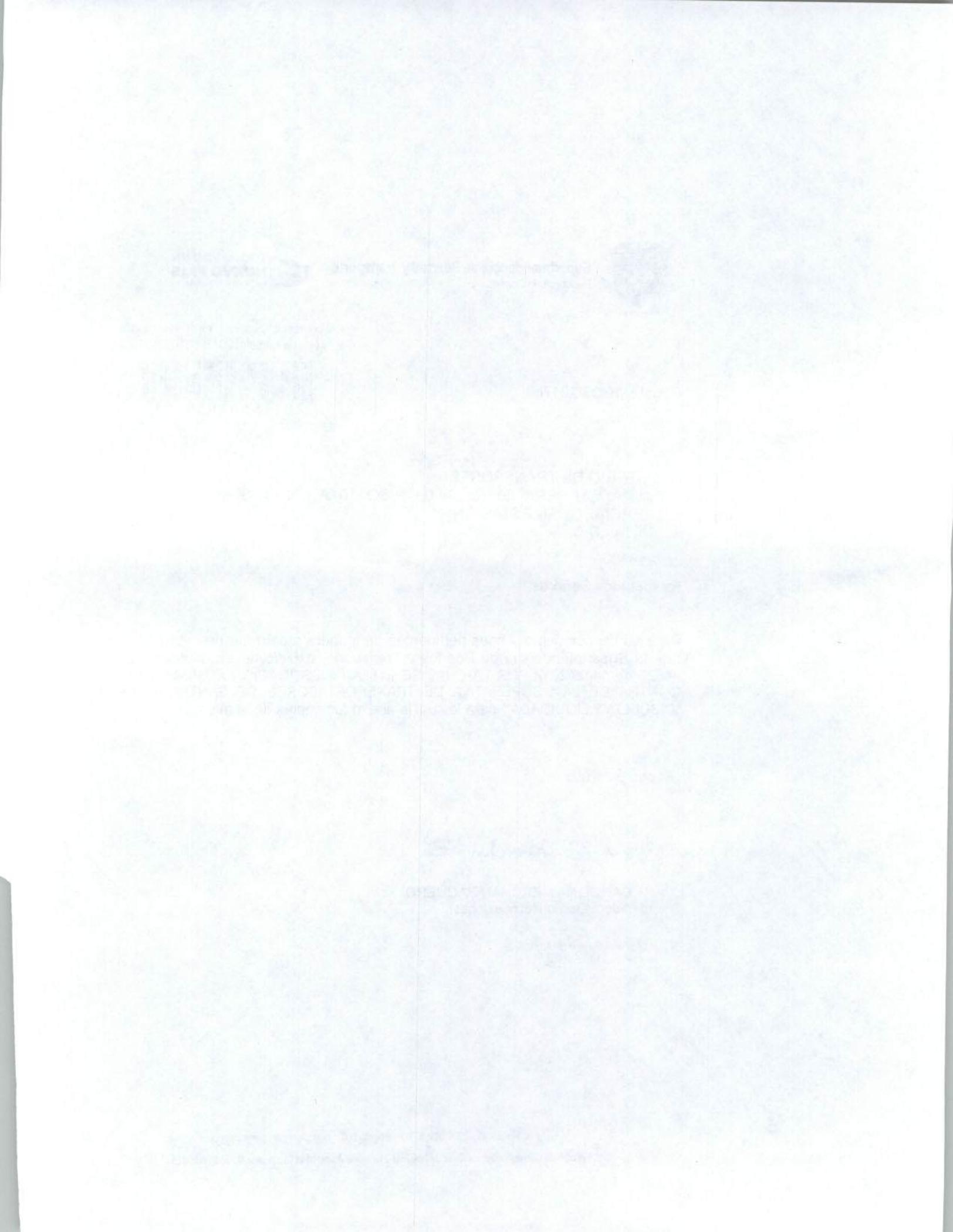
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44827 de 14/09/2017 POR LA CUAL SE FALLA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA LTDA "DISUELTA Y LIQUIDADA", para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió ELIZABETHULLA  
Revisó RAÍSSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARTA LTDA DISUELTA Y  
LIQUIDADA  
AVENIDA FERROCARRIL NO 3 - 55  
SANTAMARTA - MAGDALENA

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN835360690CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES DE SANTA

Dirección: AVENIDA FERROCARRIL  
NO 3 - 55

Ciudad: SANTA  
MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 470001090

Fecha Pre-Admisión:  
03/10/2017 14:53:06

Min. Transporte Lic de carga 000206

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 2:		Fecha 1:	
DIA		DIA	
MES		MES	
AÑO		AÑO	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<b>472</b> Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside	

